

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 25 pts.—Por seis meses 15.—Por tres meses 10.—FUERA DE LA CAPITAL— Por un año 35 —Por seis meses 20 —Por tres meses 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETIN, Imprenta de José Maria Herran, calle de la Castilla, número 6. Fuera de la capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real linea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 89.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en telegrama de la mañana de hoy me dice lo que sigue:

«Doce noche del 4 de Setiembre 1884.—En Novelda en las 24 horas últimas han sido invadidas de enfermedad colérica seis personas de las que han fallecido 4. En Monforte, pueblo limítrofe con Novelda, desde las 8 de la noche del día 2 á igual hora de ayer, han sido invadidas 10 personas de las que han fallecido 4. En Villena de la misma provincia, se han presentado algunos casos de enfermedad con síntomas coleriformes de los cuales han fallecido 2; de Elche no se han recibido nuevas noticias. En Alicante no hay novedad. Noticias de Francia. El Cónsul Español en Burdeos comunica haber fallecido en el Hospital Pelegrin varios de los invadidos de enfermedad colérica; no dá noticias de las nuevas invasiones. En Marsella han ocurrido en las 24 horas tres defunciones, Tolon 3, La Seigre una, Flasons 2, Saint Chames una, Cette 2, Lavilledieu 3. Floreusac una, Limel 2, Fábregue una, Perpignan varios muy graves, no precisa el número; Carcasona 4, Prades una, Boulon una, Ille una, Espira una. Noticias de Italia. Provincia de Nápoles, desde la media noche del día 2 á la del 3, 91 casos y 47 defunciones y 15 de estas de casos interiores. Provincia de Génova: en Spezzia 14 defunciones. Provincia de Alejandría una. Provincia de Bergamo una. Provincia de Campo Basso 5. Provincia de Caserta 2; de Cuneo 17; de Massa 9; Módena 3; de Parma 5; de Turín 9.»

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palencia 5 de Setiembre de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Circular núm. 90.

Segun me participa el Alcalde de Cordovilla la Real, por el pedaneo de San Salvador del Moral se le dá cuenta de la recogida en aquel término de tres vacas que se encontraban desmandadas ignorándose á quien pueden pertenecer, cuyas señas se expresan á continuacion.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín Oficial para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 31 de Agosto de 1884.

El Gobernador,

Fernando Mateos Collantes.

Señas de las vacas.

Las tres rojas, más ó menos oscuras, están en buenas carnes, una de ellas con leche, y la más oscura tiene sobre el cuadril derecho una pequeña marca figurando una a hecho con tigera ó navaja en el pecho.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en el Real decreto de 4 de Julio anterior dando nueva orga-

nizacion á las Escuelas de párvulos, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las Escuelas de párvulos que los Ayuntamientos están obligados á sostener, con arreglo al art. 105 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, se proveerán alternativamente según dispone la Real orden de 20 de Mayo de 1881, una por oposicion, y otra por concurso en cada término municipal. Se proveerán por oposicion siempre las de nueva creacion y las que quedasen vacantes á consecuencia de no haber sido solicitadas en un concurso ó por no haber aceptado el Maestro ó Maestra nombrados para ellas.

2.ª Las Escuelas que correspondan proveer en turno de concurso se anunciarán antes á traslado, y las podrán solicitar los Maestros ó Maestras que desempeñen otra en propiedad de igual clase y del mismo ó mayor sueldo; pero los Maestros de mayor sueldo no podrán ser admitidos en concurso de ascenso con arreglo á la Real orden de 7 de Abril de 1876.

3.ª Todos los anuncios para la provision de Escuelas se harán por

término de 30 días, contados desde el que aparezcan en el Boletín oficial de la provincia.

4.ª Las oposiciones para proveer las Escuelas de párvulos se verificarán por ahora con arreglo al programa aprobado en Real orden de 7 de Febrero de 1881.

5.ª Serán admitidos á oposicion los Maestros y Maestras con título elemental y los que tengan el especial para dichas Escuelas por haber probado los estudios que estableció el Real decreto de 17 de Marzo de 1882, hoy suprimidos.

6.ª Han de acreditar juntamente los opositores y opositoras cuantos requisitos prescribe la actual legislación para aspirar á las demás Escuelas públicas y justificar la condicion que exige el art. 9.º del Real decreto de 4 de Julio anterior. Con arreglo á estas disposiciones, instaurarán los interesados su expediente de traslación ó de concurso.

7.ª Los Rectores de las Universidades, las Juntas provinciales de Instrucción pública y los Tribunales de oposiciones se atemperarán, tanto en los actos de la oposicion como en la instrucción de los expedientes de traslado y concurso, á lo que previenen las mismas disposiciones.

8.ª Las propuestas para cada Escuela se harán en forma unipersonal, segun determina el Real decreto de 17 de Marzo de 1882.

9.ª Las Escuelas de párvulos que los Municipios sostienen en sustitucion de una elemental de cada sexo, con arreglo á la Real orden de 31 de Octubre de 1861, se considerarán como obligatorias y se registrarán por las disposiciones anteriores.

10. Las Maestras de párvulos nombradas á propuesta del disuelto Patronato general cesarán en el desempeño de sus cargos al terminar los seis años que fija el art. 9.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, y las Escuelas que desempeñaban se proveerán segun el turno correspondiente.

11. Los primeros Maestros y Maestras de las Escuelas de párvulos, cuya matrícula exceda de 60 discípulos, nombrarán el Auxiliar que ha de ayudarle en el desempeño de su cargo. Este Auxiliar deberá tener título de Maestro elemental ó certificado de aptitud, y el servicio que preste en la Escuela no le dará ningun derecho en el Profesorado público.

12. Los nombramientos de Auxiliares se pondrán en conocimiento del Presidente de la Junta provincial respectiva, cuya Secretaría lo comunicará al Habilitado del partido correspondiente para los efectos oportunos.

13. Al tenor de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Julio anterior, los primeros Maestros ó Maestras de párvulos disfrutarán casa decente y capaz para sí y su familia y el sueldo que á los de las Escuelas elementales de la respectiva localidad señala el art. 191 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Percibirán además las retribuciones autorizadas por el art. 192 de la misma ley.

14. El sueldo de los Auxiliares de las Escuelas de párvulos será la mitad del que disfrute el primer Maestro ó Maestra de la respectiva Escuela, conforme á la escala del art. 191 de la expresada ley.

15. Los Maestros ó Maestras que hubieren obtenido legalmente sus Escuelas con mayor dotacion, continuarán percibiéndola, y no podrán los Ayuntamientos rebajarla hasta tanto que la plaza quede vacante.

16. Quedan autorizados los Ayuntamientos para señalar á las Escuelas de párvulos mayor dotacion que la prescrita en la disposicion 13; pero este aumento no dará derecho de preferencia en los concursos á los primeros Maestros y Maestras si, con sujecion á la Real orden de 16 de Julio de 1883, no se acomoda exactamente á los sueldos señalados en la ley de instruccion pública.

17. Las nombramientos de Maestros y Maestras de Escuelas de párvulos, cuyo sostenimiento no sea obligatorio, se harán por el Ayuntamiento ó Diputacion provincial que sostenga la Escuela, á propuesta de la Junta del Patronato general de párvulos creada por Real decreto de 4 de Julio anterior. De la propia manera serán nombrados los Maestros y Maestras de las Escuelas de Beneficencia; sin embargo, los Profesores que las desempeñen hoy, habiéndolas obtenido legalmente, continuarán al frente de ellas.

18. La Junta del patronato general de párvulos podrá entenderse directamente con los Rectores de las Universidades, con los Presidentes de las Juntas de instruccion pública y demas Autoridades y funcionarios del ramo. Todos ellos procurarán que sean puntualmente atendidas las instrucciones que se les comuniquen, y facilitarán al Patronato cuantos datos y noticias se les pidan, coadyuvando así á los fines y al más exacto cumplimiento del Real decreto de 4 de Julio anterior.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. mu-

chos años. Madrid 13 de Agosto de 1884.—Pidal.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del día 21 de Agosto)

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

Copia de la providencia dictada por la Administracion de Contribuciones y Rentas de esta provincia contra los contribuyentes por territorial del actual primer trimestre del año económico de 1884 á 85.

Providencia. Mediante no haber satisfecho su cuota los contribuyentes expresados en la precedente certificacion dentro del plazo habilitado que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion antes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al primer trimestre de este año económico, quedan incurso en el recargo de el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la instruccion de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de cinco dias en esta Capital, no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado Y hago entender al Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi autoridad en Palencia 1.º de Setiembre de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José L. Diaz.—Es copia, Robert.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Laureano Casal Estébanez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la noche del venticuatro del corriente fueron robadas del corral del ganado mular y asnal de Villamueva de la Cueva, cuatro caballerías, cuyas señas y dueños se expresan á continuacion, sobre lo cual se instruye la correspondiente sumaria, en la que se ha mandado proceder á la busca de las mismas y captura de las personas en cuyo poder se hallen si no acreditan su legitima adquisicion. Por tanto se encarga á las Autoridades Civiles y Militares y agentes del orden judicial dispongan la busca de dichas caballerías y detencion de las personas en cuyo poder se hallen remitiéndolas á este Juzgado á los efectos de justicia.

Dado en Carrion de los Condes á treinta y uno de Agosto de mil

ochocientos ochenta y cuatro.—Laureano Casal.—Por mandado de S. S.ª Joaquín M. Nevares.

Señas de las caballerías.

Una burra de la propiedad de José Acero Merino, vecino de Villamueva de la Cueva, de siete años de edad, seis cuartas de alzada, pelo negro, con un macho de cria, de seis meses de edad, tambien negro y burro.

Otra burra de la propiedad de Elena de Castro, vecina de Villamueva de la Cueva, de seis cuartas próximamente de alzada, de edad de seis años, pelo pardo, teniendo quemado á los dos lados del vientre, estaba criando.

Otra burra de la propiedad de Zoilo Pesquera, vecino de Villamueva de la Cueva, de cinco á seis años de edad, pequeña, pelo negro, panda de las orejas, un poco rabina, tambien criando.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario en averiguacion del hallazgo de un Incensario en término de esta villa y sitio do llaman Vidrio, cerca del Rio y que se supone haya sido robado; y con el fin de seguir á las Autoridades todas é individuos de policia judicial y dar la mayor publicidad posible, para la averiguacion del autor ó autores, y del lugar donde debia estar, produzco la presente.

Dado en Carrion de los Condes á primero de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Laureano Casal.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado Carlos de Castro.

Señas del Incensario hallado.

Es de metal blanco empuñado, lleno de tierra, oxidado, se compone de dos cuerpos, de forma ovalada; que se hallan unidos por medio de tres cadenas como de una vara de largas, se halla en bastante mal estado, y lleno de abolladuras, sobre todo el cuerpo inferior que es de forma mas abultada que el superior.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE PALENCIA.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo, verificadas en la 8.ª decena del corriente mes, con expresion de clases y cantidades de los mismos con todo gasto.

FECHAS.	CANTIDADES	ARTÍCULOS.	CLASES.	PRECIOS. Pesetas.
27 Agosto.	666 hectolitros.	Cebada.	1.ª	10.72
idem.	500 qqs. métricos.	Paja.	»	3.68

Palencia 30 de Agosto de 1884.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Adolfo Espejo.—El Administrador, Gustavo de la Fuente

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

Seccion de Intervencion.

ESTADO de los precios limites que han de regir en las subastas simultáneas que han de tener lugar en la Intendencia de este distrito y Comisarias de Guerra de Palencia y Zamora el dia 9 del actual con objeto de contratar por el termino de un año las primeras materias en las plazas citadas.

FACTORIAS.	SUMINISTRO POR EN AÑO.			PRECIOS SEGUN TESTIMONIO.			IMPORTE.		
	ACEITE. Litros.	CARBON. qq. métr.	PAJA. qq. métr.	ACEITE. Pesetas.	CARBON. Pesetas.	PAJA. Pesetas.	ACEITE. Pesetas. Cts.	CARBON. Pesetas. Cts.	PAJA. Pesetas. Cts.
Palencia.	2876	"	438	0'86	"	6'50	2473 36	" "	2847 "
	Aumento del 3 por 100.						74 20	" "	85 41
	Total en Palencia.						2547 56	" "	2932 41
Zamora.	1432	234	297	1'04	11'0	4'75	1489 28	2574 "	1410 75
	Aumento del 3 por 100.						44 67	77 22	42 32
	Total en Zamora.						1533 95	2651 22	1453 07

FACTORIAS DE

PRECIOS LÍMITES.

	Palencia.	Zamora.
Litro de aceite de oliva.. . . .	0 89	1 07
Quintal métrico de carbon.	"	11 33
Idem idem de paja.	6 69	4 89

Cantidades que deben depositarse para tomar parte en la subata.

Para hacer proposiciones al aceite en las Factorias que se detallan.	127	77
Para idem idem al carbon idem idem.	"	172
Para idem idem á la paja idem idem.	146	72

Valladolid 1.º de Setiembre de 1884.—Aprobado.—El Intendente Militar, José J. Novelles.—El Jefe Interventor, Carlos Araujo.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

PALENCIA.

G. y P. B.

Latitud 42º,0'. Longitud 0º,50'. Altitud 750 metros.

DIA 5 DE SETIEMBRE DE 1884.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.	690,6	697,4
Altura media.	698,5	
Oscilacion.	2,2	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.	16,1	22,2
Termómetro húmedo.	12,5	14,9
Humedad relativa.	66	43
Tension del vapor, en milímetros.	8,6	8,1
Viento.		
Direccion.	0.	N.O
Clase.	Calma.	Calma.
Estado del cielo.	Despejado.	Nuboso.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.	23,5	
Mínima id.	11,5	
Media.	17,0	
Diferencia.	12,0	
Lluvia, en las 24 últimas horas, hasta las 9 de la mañana, en milímetros.	0	
Agua evaporada, en id.	7,9	
Yenómenos particulares del dia.	0	

Ricardo Becerra de Bengoa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA MARGARITA EN LOECHES.

Del minucioso análisis practicado durante seis meses por el reputado químico doctor D. Manuel Saenz Diez, acudiendo á los copiosos manantiales que obras nuevas han hecho aun mas abundantes, resulta que **La Margarita**, de Loeches, es entre todas las conocidas y que se anuncian al público,

la más rica en sulfato sódico y magnésico, que son los más poderosos purgantes, y las únicas que contengan carbonatos ferroso y manganoso, agentes medicinales de gran valor como reconstituyentes. Tienen las aguas **La Margarita** mas de doble cantidad de gas carbónico que las que pretenden ser similares, y es tal la proporcion y combinacion en que se hallan todos sus componentes, que las constituyen en un específico irremplazable para las enfermedades herpéticas, escrofulosas, y de la matriz, sífilis inveteradas, bazo, estómago, mesenterio, llagas, toses rebeldes y demás que expresa la etiqueta de las botellas que se expenden en todas las farmacias y droguerías, y el Depósito central, Jardines, 15, bajo derecha, donde se dan datos y explicaciones.

EL ÚNICO GRAN DIPLOMA DE HONOR

en competencia con todas las aguas purgantes y similares nacionales y extranjeras en la Exposicion Internacional de Niza, distincion hasta ahora no conocida.

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

Préstamos al 6 por 100 en metálico.

El Banco Hipotecario hace actualmente, y hasta nuevo aviso, sus préstamos al 6 por 100 de interés en efectivo.

Estos préstamos se hacen de 5 á 50 años con primera hipoteca sobre fincas rústicas y urbanas, dando hasta el 50 por 100 de su valor, exceptuando los olivares, viñas y arbolados, sobre los que solo presta la tercera parte de su valor.

Terminadas las cincuenta anualidades, ó las que se hayan pactado, queda la finca libre para el propietario, sin necesidad de ningun gasto, ni tener entonces que reembolsar parte alguna del capital.

Cédulas hipotecarias.

En representacion de los préstamos realizados, el Banco emite cédulas hipotecarias. Estos títulos tienen la *garantia especial de todas las fincas hipotecadas al Banco* y la subsidiaria del capital de la sociedad. Son amortizables á la par en 50 años.

Los intereses se pagan semestralmente en 1.º de Abril y 1.º de Octubre

en Madrid y en las capitales de provincias.

Los que deseen adquirir dichas cédulas podrán dirigirse en Madrid directamente á las oficinas del Banco Hipotecario ó por medio de agente de Bolsa, y en provincias á los comisionados de dicho Banco.

Para informes más detallados, dirigirse al comisionado del Banco en esta provincia, D. Marcelo Lopez é hijo.

Se venden dos cabras recién paridas, una con su cria; juntas ó separadas; razon, Zapata, 25, Palencia.

La persona que tenga que pedir ó demandar contra la testamentaria de Mariano Gonzalez Medina, puede hacerlo en el término de quince dias con sus títulos que lo acrediten á los testamentarios que suscriben.

Reinoso 1.º de Setiembre de 1884. —Lázaro Martinez.—Mariano Diez.

2—15

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herran
Cestilla, 6.